

†  
**BOLETIN ECLESIASTICO**

DE LOS OBISPADOS DE

**SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.**

SUMARIO. Circular anunciando Sinodo para renovacion de licencias.—Real orden sobre provision del Curato de San José en Fernando Póo.—Bulas y Sumarios y sus respectivas limosnas.—Certámen de poetisas españolas en honor de Santa Teresa de Jesús.—Acta S. Teresia á Jesu.—Necrologia.

*Circular anunciando Sinodo.*

Los Sres. Sacerdotes que necesiten renovar sus licencias ministeriales, se presentarán al Sinodo que tendrá lugar el Miércoles 26 de Abril próximo.

Salamanca 29 de Marzo de 1882.—*Dr. Alejo Izquierdo*, Srio.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Illmo. Sr.—Debiendo procederse á la provision en propiedad del Curato de San José, en la ciudad de Fernando Póo, con la dotacion anual de mil quinien-

tos pesos, y deseando que el nombramiento recaiga en Sacerdote digno por todos conceptos; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se haga saber á los Prelados de la Península, para que, poniéndolo á su vez en conocimiento del Clero de sus respectivas Diócesis, remitan con su informe al Ministerio de Ultramar, á la mayor brevedad, las exposiciones que se les presenten en solicitud de dicho beneficio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Subsecretario, *Pedro G. Marron*.—Sr. Obispo de Salamanca, Administrador apostólico de Ciudad-Rodrigo.

---

## BULAS Y SUMARIOS (1)

Y

### SUS RESPECTIVAS LIMOSNAS.

---

SUMARIO DE ILUSTRES. Lo deben tomar las personas siguientes: los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, ya sean propios, ya *in partibus*, ya Vicarios apostólicos, ya coadjutores con derecho de futura sucesion ó sin ella, ya auxiliares; los jueces eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion ordinaria, delegada, subdelegada, parcial ó general, como son los auditores de la Rota; los Provisores, Vicarios generales ó foráneos, Visitadores y demás á estos semejantes: los dignidades y canónigos de las iglesias catedrales.

---

(1) En forma de cuaderno, ha publicado la Comisaria General de Cruzada estos interesantes datos.

Los duques, marqueses, condes y vizcondes. Los ministros de la Corona, embajadores, ministros plenipotenciarios, capitanes generales, y todo militar que tenga grado de coronel arriba inclusive.

Los presidentes, ministros y fiscales de los tribunales y consejo Supremo, presidentes de las Audiencias, fiscales y magistrados de las mismas, y los que disfrutaban honores de tales. Los directores generales de todos los ramos de la administracion, gobernadores civiles, jefes de administracion del Estado y los que tengan honores de lo mismo.

Los intendentes de ejército, los comisarios, ordenadores, auditores generales, y los que tengan honores de tales.

Los caballeros del Toisón de Oro, los grandes cruces de todas las Ordenes, comendadores de número, supernumerarios y caballeros, así como las esposas de los seglares en quienes concurren las cualidades arriba dichas, viviendo sus maridos, ó si, siendo viudas, usufructuaren los títulos expresados y sus rentas. — Su limosna 4 pesetas 50 céntimos.

**SUMARIO COMÚN.** Lo deben tomar las demás personas no comprendidas en la lista anterior. — Su limosna 75 céntimos de peseta.

**SUMARIO DE DIFUNTOS.** La limosna es igual para toda clase de personas. — 75 céntimos de peseta.

**SUMARIO DE COMPOSICION.** La limosna es igual tambien para toda clase de personas. — 1 peseta y 15 céntimos.

**LACTICINIOS DE PRIMERA.** Lo deben tomar los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos.—Su limosna, 6 pesetas y 75 céntimos.

**LACTICINIOS DE SEGUNDA.** Lo deben tomar los dignidades, canónigos de catedrales ó colegiata, si tienen de renta efectiva de tres mil pesetas en adelante.—Su limosna, 2 pesetas 25 céntimos.

**LACTICINIOS DE TERCERA.** Lo deben tomar los de la misma clase, ó cualquiera otro eclesiástico, cuya renta no llegue á tres mil pesetas, ni baje de ochocientas veinte y cinco pesetas anuales.—Su limosna, 1 peseta 15 céntimos.

**LACTICINIOS DE CUARTA.** Lo deben tomar los eclesiásticos seculares y regulares cuya renta no llegue á ochocientas veinte y cinco pesetas anuales.—Su limosna, 50 céntimos de peseta.

**INDULTO DE PRIMERA.** Lo deben tomar los señores Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos. Los ministros de la Corona, Grandes de España y los que tienen honores de tales, los caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro y todos los grandes cruces, los comendadores mayores de las Ordenes militares: los embajadores, los ministros plenipotenciarios, capitanes y tenientes generales, las esposas y viudas de los seglares de las cualidades referidas.—Su limosna, 9 pesetas.

**INDULTO DE SEGUNDA.** Lo deben tomar los presi-

dentes, ministros y fiscales de los tribunales y Consejos Supremos, como tambien los presidentes y magistrados y fiscales de las Audiencias territoriales, con inclusion de los que sólo disfrutaban honores de tales y los que se titulan del Consejo de S. M. Los jueces que ejerzan jurisdiccion eclesiástica. Los dignidades, los canónigos y los prebendados de las iglesias metropolitanas y sufragáneas. Los duques, condes, marqueses, vizcondes, barones, los directores generales de todos los ramos de la administracion: gobernadores civiles, jefes de administracion del Estado y los que sólo tengan honores de tales, y los militares desde el grado de coronel hasta mariscal de campo inclusive. Los comendadores y caballeros de todas las Ordenes militares y los de la real y distinguida Orden de Cárlos III, de la de San Fernando, de la Americana de Isabel la Católica y la de San Hermenegildo. Los intendentes de ejército y comisarios ordenadores, y los que tengan honores de tales. Los jefes de administracion de provincia, los jueces de primera instancia, y asimismo todas las personas, de cual quiera clase que sean, que por sus sueldos ó pensiones ó productos de fincas ó industrias y oficios ganan anualmente de cinco mil pesetas en adelante, y las esposas de los seglares incluso en esta clase.—Su limosna, 3 pesetas.

**INDULTO DE TERCERA.** Lo deben tomar las demás personas, tanto eclesiásticas como seglares, que no están comprendidas en la lista anterior.—Su limosna 50 céntimos de peseta.

**PRINCIPALES FACULTADES**, gracias y privilegios concedidos por la Bula de la Santa Cruzada y Breve de Indulto cuadragesimal al Emmo. y Rmo. Sr. Comisario Cardenal Arzobispo de Toledo, Rdos. Prelados en sus respectivas diócesis, confesores y fieles en general, residentes en España y dominios de S. M. C., ó que á ellos vinieren.

**FACULTADES DEL EMMO. SR. CARDENAL COMISARIO.**— Tasar la limosna que cada fiel debe dar espontáneamente por su respectivo sumario. Nombrar auxiliares, depositarios, contadores y otros oficiales para la administracion de su cargo. Redactar, traducir y hacer imprimir, con arreglo á dicha tasa, Sumarios y distribuirlos, é intimar su publicacion á las diferentes diócesis. Atender á las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. Disponer y llevar á cabo todo aquello que estimase oportuno, para mejor facilitar la ejecucion de dichas Letras Apostólicas. Permitir á las personas nobles ó calificadas que puedan celebrar Misa por sí mismos, si fueren presbíteros, una hora antes de amanecer y otra despues de mediodia, ó hacer celebrar por otros, estando presentes las mismas personas. Dispensar en las irregularidades que especifica la Bula de concesion, prévia competente limosna é impuestas ó guardadas las condiciones de derecho. Revalidar los títulos de colacion y componer los frutos de los beneficios recibidos bajo dichas irregularidades, exceptuando dignidades, canongías de catedrales é iglesias mayores y beneficios curados. Dispensar en el fuero de la conciencia sobre el impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita (imponiendo alguna limosna para los expresados fines) á aquellos que, al ménos

uno, hayan contraído de buena fé el matrimonio, autorizándoles para revalidarlo y permanecer lícitamente en él. Dispensar para pedir el débito á los consortes, que contrajesen dicha afinidad despues de celebrar el matrimonio. Admitir á competente composicion sobre lo injustamente habido, con tal de que los dueños no hayan podido encontrarse despues de las diligencias oportunas, que los deudores hayan prestado juramento asegurando haber practicado aquellas diligencias, y que no hayan quitado, defraudado ó injustamente adquirido en la confianza de esta composicion.

FACULTADES DE LOS RDOS. PRELADOS ORDINARIOS EN SUS RESPECTIVAS DIÓCESIS. —Administracion é inversion de los fondos de Cruzada en las atenciones del culto, con la obligacion de salvar las cargas y gastos que pesan sobre los mismos. Administracion de los fondos del Indulto Cuadragesimal é inversion de su producto líquido en atenciones de caridad y beneficencia. Designar el número de Sumarios impresos que debe proporcionarles el Emmo. Sr. Comisario general. Nombramiento de auxiliares, depositarios, contadores y otros oficiales que fueren menester para la administracion que les está confiada.

FACULTADES DE LOS SEÑORES CONFESORES.—Intervenir con sus consejos en el permiso de comer carne otorgado á los fieles que vivan en territorio español que tuvieren la Bula de la Cruzada, siempre y cuando aquel permiso lo exigiese la necesidad ó la débil salud del cuerpo ú otra cualquiera indigencia. Sustituir el ayuno voluntario y en dias que no sean de ayuno por

ley eclesiástica, otra obra piadosa á efecto de ganar las indulgencias y gracias que especifica la Bula. Absolver en el fuero de la conciencia á los fieles que tuvierén la Bula, una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, de cualesquiera pecados y censuras, reservadas á cualquiera Ordinario y tambien á la Silla Apostólica, excepto el crimen de herejía, y en quanto á los eclesiásticos, las censuras de que habla la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, y conmutar los votos simples, excepto el Ultramarino, el de Castidad y el de Religion, en otras obras piadosas, además de una limosna para los santos fines de Cruzada.

GRACIAS Y PRIVILEGIOS EN FAVOR DE LOS FIELES QUE TOMAN LA BULA.—La misma indulgencia plenaria, que se acostumbró conceder á los que iban á la conquista de la Tierra Santa, si tomando el Sumario correspondiente, confesaren y comulgaren con las debidas disposiciones, y en caso de no poder confesar, lo desearén de veras y hubieren cumplido con el precepto de la confesion anual ó no le hubieren descuidado, presumiendo del favor de la Bula. Otra igual indulgencia plenaria por via de sufragio á las almas del Purgatorio, tomando el respectivo Sumario de difuntos. Que aun en tiempo de entredicho puedan los fieles que no hayan dado causa para esta censura, celebrar por sí, si fueren presbíteros, ó hacer celebrar por otros, Misas y otros divinos Oficios en iglesias ú oratorio designado por el Ordinario, guardando las prescripciones que expresa el Breve. Asimismo que durante el entredicho puedan recibir la Eucaristía y demás Sacramentos (salvo el día de Pascua) en dicha iglesia ú oratorio, y que puedan ser sepultados sus



cuerpos con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados. Quince años y quince cuarentenas por cada vez que ayunaren en los dias que no son de ayuno, ó estando legítimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su confesor ó párroco, con tal que rogaren á Dios por los expresados fines, y por lo menos estén contritos; y además se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas y otras piadosas obras que en el mismo dia que ayunaren se hagan y practiquen en toda la Iglesia militante. Concede á los fieles que visitaren cinco iglesias ó altares, ó, en defecto de éstos, cinco veces un altar, en los dias que en Roma se hacen las Estaciones, todas y cada una de las indulgencias, remisiones y relajaciones de penitencias que están concedidas á dichas Estaciones. Las religiosas, mujeres y niñas que viven en los monasterios, ó conservatorios, pueden lucrar las mismas indulgencias visitando la Capilla designada por sus legítimos superiores. Asimismo podrán elevar á plenarias las indulgencias parciales, si á la visita mencionada precediere la recepcion de los Santos Sacramentos de Confesion y Comunión. Por último, podrán aplicar la misma indulgencia plenaria por vía de sufragio á las almas del Purgatorio en los dias siguientes: Dominica de Septuagésima, martes despues de la Dominica primera de Cuaresma; sábado despues de la Dominica segunda de Cuaresma; Dominica tercera y cuarta de Cuaresma; viernes y sábado despues de la Dominica quinta de ella; miércoles de la Octava de Pascua de Resurreccion; jueves y sábado de la octava de Pentecostés. Podrán elegir dos veces, una en la vida y

:

otra en el artículo de la muerte, confesor que esté aprobado por el Ordinario, y recibir de él en el fuero de la conciencia la absolución de cualesquiera pecados y censuras reservados á cualquier Ordinario y también á la Silla Apostólica. Obtener del confesor conmutacion de votos simples (excepto el Ultramarino, el de Castidad y el de Religion) en otras obras piadosas, y alguna limosna para los santos fines de Cruzada. Comer huevos y lacticinios en dia de abstinencia, y aún carnes saludables por consejo de ambos médicos, espiritual y corporal, si lo exigiesen la necesidad ó la débil salud del cuerpo ú otra falta cualquiera. En ella se comprenden los religiosos de cualquier Orden militar; pero se exceptúan para el tiempo de Cuaresma los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, las personas eclesiásticas regulares y los presbíteros seculares, si no es que sean de edad de sesenta años. Poder tomar dos Sumarios de la Bula dando por cada uno la limosna tasada y así poder gozar dos veces dentro del año de todas las indulgencias, gracias y privilegios que van sobredichos.

**INDULTO DE LACTICINIOS.** Por este indulto se concede á los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y presbíteros seculares y regulares (pues los demás eclesiásticos inferiores no lo necesitan) que permanezcan en territorio español, la facultad de comer huevos y lacticinios en tiempo de Cuaresma (exceptuando los dias desde el lunes hasta el sábado inclusive de la Semana Santa), con tal de que tomen el respectivo Sumario y además el de Cruzada, puesto que este Indulto tiene por objeto especial el quitar la excepcion de que trata la Bula de Cruzada.

INDULTO CUADRAGESIMAL. Por él se concede el privilegio de comer carnes saludables en tiempo de Cuaresma y demás vigiliass y abstinencias del año, exceptuando el miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma, miércoles, jueves, y sábado de la Semana Santa y vigiliass de Natividad, de Pentecostés, de la Asuncion de la Santísima Virgen, y de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

### NOTAS.

---

Por el Indulto Cuadregesimal no están dispensados de la abstinencia los regulares que por votos ó en virtud de su regla están obligados á guardarla, como tampoco los sacerdotes, así seculares como regulares, el Lunes y Martes Santo.

En virtud del mismo, no se puede promiscuar en dias de ayuno y domingos de Cuaresma.

Es muy comun el decir que la Bula *se compra*. Esta palabra envuelve un error notable, tratándose de estas materias. La Bula *se toma*, no *se compra*, porque las gracias espirituales no *se venden*. Lo que se da por ella no es *precio*, sino *limosna*.

Las Bulas no aprovechan sino á los que dan *espontáneamente* la limosna que les corresponda, *segun las clases á que pertenezcan*. La Bula es *individual*, y no es bastante el *propósito* de tomarla para usar de sus privilegios. De estos no se goza hasta dar la limosna y escribir en la Bula el nombre del que la tomé, como señal de *aceptacion*.

Los productos de Cruzada se aplican al Culto divino, y los del Indulto Cuadregesimal á obras de ca-

ridad y beneficencia, según el Concordato de 1851 y y Convenio adicional de 1859. De consiguiente, mientras menos ingresos haya por una y otra gracia, menos atendidos estarán la Iglesia y los pobres.

La Cuaresma es el único tiempo en que están prohibidos los huevos y lacticinios.

Se reputan como dominios de S. M. C. para el efecto de la Bula, las casas de las Legaciones de España en las cortes extranjeras y los luques españoles en cualquiera punto que se hallen. (Explicacion de la Bula del Sr. Forcelledo, aprobada por el Sr. Varela. Edic. 1833, pág. 40.)

Se pueden absolver los reservados á los Ordinarios, dos veces cada año *in vita* y otras dos *in articulo mortis*, tomando dos Bulas.

En cada pueblo debe de haber uno ó más cepillos en que se depositen las limosnas de Conmutacion de votos, de los cuales dispondrán los Rdos. Prelados en favor de los santos fines de Cruzada.

En caso de tomarse dos Bulas, la segunda será de igual clase que la primera. (Id., pág. 47.)

Como que la Bula es *individual*, no puede servir la del cabeza de familia más que para sí, y no para su esposa, hijos, dependientes ni domésticos. (S. Pœnitent., 27 Martii 1874.)

No se pueden conmutar por la Bula los votos *simples* hechos en Institutos aprobados por la Santa Sede.

Los Sres. Prebendados deben tomar el Sumario de segunda clase. Se ha conservado en la clasificacion precedente la palabra Prebendado porque en ella se comprenden los beneficiados y los antiguos racioneros, que aún existen en algunas catedrales.

Para que el beneficio que concede la Bula de composición puedan obtenerlo los que posean alguna cantidad sin perfecto derecho, ó hayan cometido fraudes en sus negocios, es preciso que, además de tener la Bula de la Santa Cruzada que á su clase corresponda de la predicacion corriente, reúnan las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Que la cantidad mal habida no se adquirió con la esperanza de la Bula.

2.<sup>a</sup> Que depues de practicadas cuantas diligencias han estado á su alcance, resulta imposible la debida restitucion.

Por una Bula se consigue la composición de 14,71 pesetas; y por cincuenta, que es el máximum que puede tomarse de una predicacion, se obtienen 735,50 pesetas.

Si es mayor la composición que se desea alcanzar, podrá el sugeto, ocultando su nombre, ó el confesor á sus ruegos, dirigirse al Eminentísimo y Rmo. Señor Cardenal Comisario de Cruzada, por medio de una sencilla exposicion, solicitando la gracia que desea.

En la misma forma pueden dirigirse al expresado Emmo. Sr. cuantos necesiten algunas de las gracias que pueda conceder como Comisario Apostólico, y de las que antes se ha hecho mencion.

Respecto de los militares hay que advertir, que solamente están exceptuados de tomar la Bula aquellos que tienen mando y se consideran en activo servicio; porque á estos y no á los demás ha concedido la Santa Sede sus gracias y privilegios, teniendo en cuenta las molestias é incomodidades anejas al servicio de las armas de mar y tierra.

Los que tienen la Bula de Cruzada y la del Indulto Cuadragésimo, pueden lícitamente comer carne y pescado en una misma comida los viernes en que no haya obligación de ayunar y en los días de simple abstinencia, exceptuando únicamente los domingos de Cuaresma. (S. Pœniten., 13 Feb. 1862.)— El Secretario, Contador de Cruzada, *Manuel Calderon Sanchez*.

---

CERTÁMEN DE POETISAS ESPAÑOLAS

EN HONOR DE

**SANTA TERESA DE JESUS**

PARA CONMEMORAR EL

**TERCER CENTENARIO DE SU MUERTE**

EN

**ALBA DE TÓRMES.**

---

UNA de las glorias más legítimas de España, cuna de tantos genios, que han brillado con la aureola del arte, de la ciencia y de la virtud, es sin duda la incomparable Castellana, á quien el mundo literario reconoce como una de las más inspiradas escritoras, el científico saluda con el título de insigne Doctora y el católico venera entre el número de sus más renombrados santos: la ilustre *Doña Teresa de Cepeda y Ahumada*, cuyos singulares merecimientos la han proclamado como uno de los timbres más preclaros de nuestra Patria y de la Iglesia Católica, hasta el

estremo de ser declarada por varias Córtes Patrona de España y aclamada con entusiasmo bajo el nombre de SANTA TERESA DE JESÚS por el orbe entero, que se apresta á celebrar dignamente el TERCER CENTENARIO de su gloriosa muerte, acaecida en esta Villa de ALBA DE TÓRMES en Octubre de 1582.

Pero si el universal renombre de la *Mística Doctora* la hace acreedora á que su *Centenario* se festeje en todo el mundo civilizado, es indudable que debe hacerse de un modo especialísimo en Alba de Tórmes, ya que á ello le dan una indiscutible preferencia las circunstancias de ser el lugar en que acaeció su glorioso tránsito y en donde se venera su Santo Sepulcro, objeto de tan constante adoracion por multitud de nacionales y extranjeros, que no ha podido menos de fijar la atencion del Sumo Pontífice, quien ha otorgado recientemente á los que le visiten gracias jamás concedidas á pueblo alguno.

Por eso la Villa de Alba de Tórmes, mostrándose digna de poseer tan inestimable tesoro, ha nombrado una Junta organizadora de los festejos con que se propone solemnizar el *Centenario de Santa Teresa*; acordando, entre otros, celebrar un CERTÁMEN POÉTICO en honor de la Santa, *en el que solo puedan tomar parte las POETISAS ESPAÑOLAS*, quienes indudablemente responderán á esta invitacion que se las hace para glorificar á una de sus mas distinguidas predecesoras, honra de nuestra Literatura Nacional.

Nacida esta idea al calor del entusiasmo de esta Villa por su excelsa Patrona, ha salido de tan modesta esfera con la cooperacion de Corporaciones tan

respetables como el renombrado Claustro de la Universidad de Salamanca y el ilustre Cabildo Catedral de la misma Ciudad, que hoy en este *Certámen* reanudan aquella antigua y venerable confraternidad, de donde brotó la luz que disipó las tinieblas del Mundo Bárbaro; y con el concurso no menos valioso del esclarecido heredero de la Casa y Estados de los Duques de Alba y de Berwick, de nuestro digno representante en el Congreso de los Diputados, de la Municipalidad de esta Villa y de un modesto hijo de Alba, que con su laboriosidad ha conquistado digno puesto entre los industriales de la Nación. Con tan honrosa proteccion no abriga la menor duda esta Junta organizadora de que el *Certámen de Poetisas Españolas en honor de Santa Teresa de Jesús* será un hermoso ramillete, digno de la esclarecida escritora á quien se ofrece, señalando á la par una época brillante en la Historia de nuestra Literatura Patria, ya que es la vez primera que han sido públicamente convocadas las Poetisas Españolas á celebrar artístico torneo, en que demuestren una vez más toda la brillantez de su inspiracion y toda la delicadeza de su ingenio, prendas características de las Damas Españolas.

### PREMIOS DEL CERTÁMEN.

1.º Costeado por el CLAUSTRO DE DOCTORES DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA: Á la poetisa que presente la mejor «Oda á la Transverberacion de Santa Teresa,» *un magnífico alfiler de oro filigranado con*



*brillantes, simbolizando este paso de la vida de la Santa.*

2.º Costeado por el CABILDO CATEDRAL DE SALAMANCA: *Las obras del venerable P. Maestro Fray Luis de Granada*, edicion de lujo, impresa en Madrid en 1768, en nueve tomos.

3.º Costeado por el EXCMO. SR. DUQUE DE HUESCAR, *heredero de la CASA Y ESTADOS DE ALBA Y DE BERWICK: Un objeto de Arte.*

4.º Costeado por el AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TÓRMES: *Un ejemplar lujosamente encuadernado de las obras de Santa Teresa que se han publicado foto-litografiadas.*

5.º Costeado por el SR. D. JOSÉ GARCÍA DE SOLÍS, Diputado á Córtes por este distrito: *Una pluma de oro y ágata.*

6.º Costeado por D. FRANCISCO SANTOS HERNANDEZ, industrial madrileño, hijo de Alba de Tórmes: *Una escribanía de plata.*

Además de los seis premios se conceden las MENCIONES HONORÍFICAS que el Jurado calificador estime procedentes; las cuales consistirán en un elegante *Diploma cromo-litografiado*, igual al que acompañará á los seis anteriores premios.

#### CONDICIONES DEL CERTÁMEN.

---

1.<sup>a</sup> Sólo podrán tomar parte en el *Certámen* y y obter á los premios otorgados *las Poetisas Españolas.*

2.<sup>a</sup> Las composiciones estarán escritas en verso castellano, quedando los *temas* á la libre eleccion de

las autoras, sin limitacion de forma ni asunto, siempre que tiendan á la glorificacion de la SANTA DOCTORA, bajo cualquiera de los conceptos en que brilló; á escepcion del primer premio, que se otorgará precisamente á la mejor *Oda á la transverberacion de Santa Teresa*.

3.<sup>a</sup> Las poesías se dirigirán, antes del 1.º de Agosto del corriente año, al Sr. Alcalde de esta Villa de Alba de Tórmes, como presidente de la Junta organizadora del Centenario y de este Ayuntamiento, que es quien costea los demás gastos del *Certámen*: no tendrán firmas, nombre ni ninguna otra señal que indique quien sea su autora; y sólo llevarán un *lema, que se escribirá, juntamente con el primer verso de la composicion*, en un sobre cerrado y lacrado, dentro del que constará el nombre de la autora con las señas de su domicilio.

4.<sup>a</sup> El Jurado hará la clasificacion de las composiciones presentadas, estendiendo un acta, en que haga constar su mérito relativo y las que juzgue dignas de cada uno de los premios ó de mencion honorífica; cuya acta remitirá al Sr. Alcalde de esta Villa ántes del dia 25 de Agosto.

5.<sup>a</sup> El Domingo 27 de Agosto, dia de la Transverberacion del corazon de Santa Teresa, se celebrará sesion pública por la Junta organizadora del Centenario en la Sala Consistorial de esta Villa; en la que se leerá el acta del Jurado, abriéndose los sobres que contengan los lemas y primeros versos de las composiciones premiadas; publicándose los nombres de sus respectivas autoras, y quemándose en el acto los pliegos cerrados correspondientes á las poesías no pre-

miadas. Inmediatamente se comunicará á cada autora el premio que le haya sido adjudicado, invitándola para que se presente á recibirle y á leer su obra en el acto solemne de la distribución de premios, que tendrá lugar *el día 16 de Octubre* con el esplendor que oportunamente se anunciará en el programa general de festejos.

6.<sup>a</sup> La propiedad de las poesías premiadas quedará reservada á sus respectivas autoras; pudiendo la Junta organizadora del Centenario imprimirlas coleccionadas con la Memoria y Discurso, que se repartirán en el acto solemne de la distribución de premios.

Alba de Tórmes 27 de Febrero de 1882.

*Por la Junta Directiva:*

Rafael Vicente,  
PRESIDENTE.

Andrés Sanchez Rojas,  
SECRETARIO.

*Por la Comision de propaganda y Certámenes:*

Ramon Escalada y Carabias,  
PRESIDENTE.

Lorenzo Lucas Coca,  
SECRETARIO.

---

**ACTA S. TERESIE A JESU,**

carmelitarum strictioris observantiæ parentis, commentario et observantionibus illustrata á Josepho Vaudermore S. J. præsytero theologo.—Alfonso Greusse.—Bruxelles.—1845.

---

Creemos muy oportuno en estos momentos recomendar la adquisicion de esta obra que forma parte de

la coleccion verdaderamente monumental de los sábios PP. Bolandistas; cuantos datos, cuantas noticias puedan apetecerse relativas á Santa Teresa de Jesús, se encuentran reunidos en este libro, escrito con copia de erudicion y con acertada crítica. Es sabido que antes de darse á luz, sus autores hicieron un viage á España, recorrieron todos los lugares que tenian alguna relacion con la Santa, la siguieron en sus fundaciones y desde Avila hasta Alba de Tórmes, desde su nacimiento hasta su muerte y su beatificacion y su canonizacion, nada se ocultó á sus sapientísimas investigaciones.

La dificultad de adquirir esta obra por su crecido precio ha desaparecido y por 58 reales pueden proporcionársela cuantos con este objeto se dirijan al Superior del Seminario Conciliar de esta Ciudad.

## NECROLOGÍA.

Han fallecido D. Manuel Lopez Cerezo, Beneficiado Coadjutor de S. Benito de esta Ciudad, y el Presbítero Exclaustrado D. Francisco Dominguez. Roguemos á Dios por su eterno descanso. R. I. P.

---

Salamanca. — Imp. de Oliva.